

NOTA

del Prefecto del Departamento de Occidente, dando cuenta de la instalacion de las Conferencias publicas en la ciudad de Antioquia.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Poder Ejecutivo.—Prefectura del Departamento de Occidente.—Número 8.—Antioquia, 29 de enero de 1872.

Señor Secretario de Gobierno del Estado.—Medellin.

El dia 27 de los corrientes principiaron en esta ciudad las conferencias publicas que sobre religion, moral, historia, higiene, geografía y urbanidad, dictan semanalmente los señores doctor José María Martínez P., doctor Ricardo Villa, doctor Fabricio Villa, Victor Pardo S. y Juan C. Martínez, para establecer por resolucio'n de la Sociedad de Fomento del distrito, en una de sus sesiones del año que termina.

El resultado que esta institucion ha tenido en otros lugares me hace esperar que las fundadas en esta ciudad, sirvan para instruir al pueblo y moralizar sus costumbres, separándolo de los principios que hoy predica cierta secta.

Sírvase dar cuenta con esta nota al ciudadano Presidente del Estado.

Del señor Secretario atento servidor.

Francisco de P. Martínez.

SECRETARIA DE HACIENDA

DECRETO

En ejecucion de la ley 211 de "Presupuestos para el bienio económico de 1872 y 1873".

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

En cumplimiento del deber que le impone el artículo 10 de la ley 211,

DECRETA:

Art. 1.º Siendo imposible hacer de una vez las diferentes erogaciones extraordinarias dispuestas por la Legislatura del Estado en sus últimas sesiones, ellas se efectuarán a medida que lo permitan los recursos del Erario, durante los dos años de la actual vigencia económica y segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Para la inversion de los auxilios y vias de comunicacion, especificados en el capítulo VI, Departamento de Obras publicas, se observarán las siguientes formalidades:

1.º Una vez determinada por el Poder Ejecutivo la época en que la obra deba acometerse, el Prefecto del respectivo Departamento informará a la Secretaria de Hacienda si aquella es practicable con los recursos destinados al efecto; de manera que éstos no se gasten infructuosamente; y si las corporaciones municipales interesadas han apropiado fondos segun para el mismo objeto.

2.º En seguida el Poder Ejecutivo dispondrá que se practiquen por peritos las exploraciones necesarias, a fin de oír el dictamen de éstos.

3.º Si los informes de que tratan las dos reglas anteriores resultaren favorables, el Poder Ejecutivo nombrará un Director de la obra, el que entenderá en todos los pormenores de su ejecucion.

4.º Dicho Director se acomodará a las instrucciones que le dé el Poder Ejecutivo, recibirá con las debidas formalidades los fondos destinados para la obra, tanto los del Estado como los del distrito, llevará cuenta comprobada de su inversion, y la rendirá al Contador general del Estado.

5.º El Director es personalmente responsable de los fondos que se le confian; y esta responsabilidad se hará efectiva en la forma y términos que la de los responsables del Erario. La cuenta la rendirá quince dias, por lo ménos, despues de concluida la obra ó de agotados los fondos que le hayan confiado. Si no lo verificare, se le exigirá por el Contador general con apremios de multas sucesivas hasta de \$ 100.

Art. 3.º La contabilidad de que trata el artículo anterior se confiará a un empleado distinto del Director, cuando así lo juzgue convenientemente el Poder Ejecutivo para la marcha de la empresa.

Art. 4.º El auxilio al Colegio de San Fernando de Antioquia, fijado por el artículo 16, capítulo I, Departamento de Instruccion pública, del presupuesto de gastos, se pagará al Studico ó Tesorero del establecimiento por veinticuatro avas partes y por meses vencidos, siempre que esté funcionado debidamente con 30 alumnos matriculados, por lo ménos. La nómina para el cobro del auxilio será visada por el Prefecto del Departamento de Occidente, siempre que se llenen los enunciados requisitos.

Art. 5.º Se fija, por ahora, en \$ 40 mensuales la cantidad con que debe auxiliarse la casa de beneficencia que dirige la señora Marcia Escovar, segun la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 8.º de dichos capitulos y Departamento.

Art. 6.º Los demas auxilios y gastos extraordinarios decretados por la última Legislatura, se invertirán conforme a decretos especiales, llegado el caso.

Dado en Medellin, a 10 de febrero de 1872.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

RELACION

de los nombramientos de empleados hechos por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Hacienda en el mes de enero de 1872.

- ENERO 9. Administrador subalterno de la renta de tabaco del distrito de Salamina, al señor Desiderio Gómez.
- 15. Administrador subalterno de la renta de licores destilados del distrito del Peñol, al señor Federico Osa.
- 16. Conductores de correos de la línea de correos de Santa Rosa a Cáceres, a los señores Joaquin Balbin y Agapito Medina.
- 25. Capataz de la sección del presidio del Departamento del Norte, en reemplazo del señor Francisco María Atehortúa, a quien se lo ha concedido licencia por el término de sesenta dias, cuya licencia debe empezarse a contar del dia 1.º de marzo próximo en adelante, al señor Julio María Rada.

Medellin, febrero 6 de 1872.

El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

CIRCULAR NUMERO 3.

exigiendo ciertos datos sobre caminos.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Secretaria de Hacienda.—Seccion 2.º.—Medellin, 5 de febrero de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de....

Para el Poder Ejecutivo cumplir del mejor modo posible lo que dispone el artículo 5.º de la ley 210 "orgánica de caminos," se espera que usted, procurándose datos exactos y suficientes, se sirva dar a este Despacho un informe detallado y minucioso acerca de los puntos siguientes:

1.º Cuántos caminos comunican la capital del Estado con la de ese Departamento, designando con precision los puntos mas notables de la línea que atraviesa cada uno; y cuál es, en concepto de usted, el que merece una preferente atencion por parte del Gobierno;

2.ºCuál y cuáles son los caminos que comunican directamente entre sí las cabeceras de los distritos de ese Departamento, con expresion de la línea por donde pasa cada uno, e indicando cuál es el mas usado, y cual se debe preferir conforme al artículo 6.º de la ley citada; y

3.º Cuántos y cuáles son los caminos que comunican directamente entre sí las cabeceras de los distritos de ese Departamento, con expresion de la línea por donde pasa cada uno, e indicando cuál es el mas usado, y cual se debe preferir conforme al artículo 6.º de la ley citada; y

4.º Número y designacion, con las explicaciones necesarias, de los caminos de fracciones ó cañerías de cada uno de los mismos distritos.

B.O. Medellin. Sec. Oficial. 9. (511). p 43-44. col 1, 2. Feb 12-1872

BUC 1872